Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Ángel Benítez Maurent Apelante v. Departamento de Corrección y Rehabilitación Apelados	KLAN201500796	*Apelación* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm. GMA-500-294-15 Sobre: Liquidación de Sentencia

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2015.

I.

El Sr. Benítez Maurent cumple 13 años de reclusión por sentencias emitidas el 21 y 28 de octubre de 2010 en los tribunales de Caguas y San Juan, respectivamente. La primera *Sentencia*, emitida por el Foro de Caguas, se desglosa de la siguiente forma: 5 años por violación al Art. 198 del Código Penal del 2004; 1 año por infracción al Art. 5.06 de la Ley de Armas y otro año por violar el Art. 5.15 de la Ley de Armas. Según los términos en que esta fue dictada, Benítez cumpliría los 5 años por violar el Art. 198 del Código Penal de 2004 de forma consecutiva con las dos infracciones a la Ley de Armas. De esa forma, el monto de años a cumplirse en prisión ascendió a 7 años. La segunda *Sentencia*, emitida por la Sala de San Juan, dispuso que los 8 años de reclusión por violar el Art. 198 del Código Penal de 2004 se cumplieran consecutivamente con las penas de reclusión impuestas por las infracciones a la Ley de Armas. Su suma

asciende a 10 años de prisión. Esta *Sentencia* estableció que las penas por la Ley de Armas, "deberán cumplirse primero que la *sentencia* por el delito del Código Penal. Igualmente, deberán cumplirse primero las *sentencias* de los casos de Ley de Armas... del Tribunal de Caguas."

Vistas ambas *Sentencias* en conjunto, resulta que Benítez Maurent está sujeto a cumplir 2 años de reclusión por la *Sentencia* de Ley de Armas dictada por el Tribunal de Caguas, luego los 2 años de la *Sentencia* por Ley de Armas dictada por el Tribunal de San Juan. Extinguidas estas penas, entonces comenzaría a extinguir las penas correspondientes a las violaciones al Art. 198 del Código Penal de 2004, de 5 y 8 años respectivamente, para un total de 13 años.

El 4 de marzo de 2015 Benítez Maurent, mediante *Solicitud de Remedio Administrativo*, solicitó que las *Sentencias* impuestas por el Tribunal Superior de San Juan se cumplieran de forma concurrente con las impuestas por el Tribunal de Caguas. El 25 de marzo de 2015 la Evaluadora, Sra. Marilyn Reyes Ayala, emitió Respuesta en la que informa al Supervisor del Área de Record Penal, Jorge Santiago, que evalúe el remedio solicitado.

Insatisfecho con la respuesta ofrecida, el 23 de abril de 2015 Benítez Maurent instó *Solicitud de Reconsideración*. El 7 de mayo de 2015, notificada el 14, la División de Remedios Administrativos, por conducto del Coordinador Regional, Sr. Francis Burgos Rodríguez, emitió *Resolución* confirmando y modificando la respuesta emitida por la Evaluadora. En dicha *Resolución*, además de desglosarse las *Sentencias*, se especificó que según informado por el Técnico de Record, ya se le había notificado a Benítez Maurent lo pertinente a su *Liquidación de Sentencias* y se le había orientado referente a la manera de "las sentencias dictadas en su

caso por los Tribunales de Caguas y San Juan que son de una manera consecutivas".

Aun inconforme, el 26 de mayo de 2015, Benítez Maurent acudió ante nos. En su sustrato plantea, que las *Sentencia* de 5 y 8 años impuestas por los Foros de Caguas y San Juan respectivamente, deben cumplirse de forma concurrente, y no consecutiva. El 3 de junio de 2015, concedimos a la parte recurrida, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 20 días para que compareciera ante nos y mostrara causa por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido. Así lo hizo el 29 de junio de 2015. En esencia, se allanó a la petición de Benítez Maurent. Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos según intimado.

II.

La Regla 179 de Procedimiento Criminal,[1] dispositiva de cuándo se podrán imponer sentencias de formas concurrente o consecutiva, dispone:

> REGLA 179. SENTENCIAS CONSECUTIVAS 0 CONCURRENTES
>
> Cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión. **Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta**.

De la citada Regla surge que el tribunal sentenciador dispondrá, las sentencias que correspondan para cada delito, y, luego de una amplia, aunque no irrestricto ejercicio de discreción, determinará si éstas se cumplirán de forma concurrente o

[1] 34 LPRA Ap. II, R. 179.

consecutiva.[2] Esta Regla aplica cuando, al momento de dictarse una segunda sentencia, aun se extingue una anterior.[3]

Esa discreción está supeditada a las instancias o disposiciones de la Regla 180 del mismo cuerpo de normas reglamentarias.[4] La Regla 180 responde, pues, al interés de disuadir la comisión de delitos.[5] Establece:

> Regla 180. TÉRMINOS QUE NO PODRAN CUMPLIRSE CONCURRENTEMENTE
>
> No podrán cumplirse concurrentemente los términos de prisión que deban imponerse en los siguientes casos:
>
> > (a) Cuando el reo fuere sentenciado por delito cometido mientras estuviere bajo apelación de otra causa o causas o mientras estuviere en libertad por haberse anulado los efectos de una sentencia condenatoria.
> >
> > (b) Cuando el reo estuviere recluido o tuviere que ser recluido por sentencia a prisión en defecto de pago de cualquier multa inpuéstale.
> >
> > (c) Cuando el reo cometiere el delito mientras estuviere recluido en una institución penal o cumpliendo cualquier sentencia.
> >
> > (d) Cuando el reo cometiere delito mientras estuviere en libertad bajo palabra o bajo indulto condicional o bajo cualquier medida de liberación condicional en la cual se le considerare cumpliendo la sentencia impuesta por ci tribunal.
> > (e) Cuando el reo fuere sentenciado por delito cometido mientras estuviere en libertad bajo fianza, acusado por la comisión de delito grave.
> >
> > (f) Cuando el reo fuere sentenciado por delito grave o menos grave, según se tipifican en la sec. 4248 del Título 33.
> >
> > Por ejemplo, una sentencia dictada por un nuevo delito cometido mientras la persona convicta disfrutaba del beneficio de

---

[2] *Pueblo* v. *Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 21 (1995); *Pueblo* v. *Matos Pretto*, 93 DPR 113, 132 (1966).
[3] *Pueblo* v. *Torres Rodríguez*, 119 D.P.R. 730 (1987).
[4] Véase: *Quiles* v. *Del Valle*, 167 DPR 458 (2006); *Pueblo* v. *Casanova Cruz*, 117 DPR 784 (1986). Refiérase; además: Ernesto L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, a las págs. 520 y ss.
[5] *Pueblo* v. *Molina Virola*, 141 DPR 713 (1996).

> libertad bajo fianza, tiene que ser consecutiva con cualquier sentencia que se haya dictado previamente.

Al realizar esta determinación, el tribunal sentenciador puede tomar en consideración la naturaleza de los delitos, los límites fijados por el estatuto correspondiente, así como todos aquellos principios de justicia relativos a los hechos particulares del caso.[6] Ejercida adecuadamente esta sana discreción judicial, como tribunal apelativo no intervendremos con la determinación a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o mal juicio.[7] La norma es que prevalecerá el ejercicio de discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, a menos que se nos demuestre un claro abuso de discreción.[8]

En cuanto a la revisión judicial de las decisiones de agencias administrativas, como lo es el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Tribunal Supremo ha establecido que siempre y cuando estén sostenidas por evidencia sustancial en la totalidad del record administrativo, merecen deferencia y respeto por parte de los tribunales.[9] Esa deferencia no significa renunciar a nuestra función revisora en casos apropiados y meritorios. La revisión judicial se limitará a si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyo un abuso de discreción.[10]

III.

Con la anterior discusión en mente, examinemos el planteamiento de Benítez Maurent. Como ya indicamos, nos solicita que la Oficina de Records del Departamento de Corrección

---

[6] Pueblo v. *Hernández Mercado*, 126 DPR 427 (1990); *Pueblo* v. *Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 842 (1983).
[7] *Pueblo* v. *Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888-889 (1998); *Pueblo* v. *Matos Pretto*, supra.
[8] *Pueblo* v. *Rodríguez Santana*, supra; *Pueblo* v. *Chévere Heredia*, supra; *Pueblo* v. *Echavarría*, 128 DPR 299 (1991); *Pueblo* v. *Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985).
[9] *P.R.T.C.* v. *Unión Independiente de Empleados Telefónicos*, 131 DPR 171, 211 (1992).
[10] Id.

y Rehabilitación corrija su *Hoja de Liquidación de Sentencia* para que refleje la forma concurrente en que se le ordenó cumplir sus sentencias de robo. Ello le permitiría contar con un término menor de tiempo para ser elegible a la JLBP o a otros programas. Accedemos a su pedido, tal y como ha accedido, implícitamente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en su comparecencia ante nos.

De las *sentencias* de Benítez Maurent surge clara e inequívocamente que primero ha de cumplir de forma consecutiva las penas ascendentes a 4 años de reclusión por las violaciones a Ley de Armas de Puerto Rico. Cumplidas estas, comenzará a extinguir las penas impuestas por los otros dos delitos de robo. Sin embargo, el Foro sentenciador nada expresó en su *sentencia* sobre la forma en que Benítez Maurent cumpliría las penas por las infracciones al Art. 198 del Código Penal de 2004. Es decir, guardó silencio en cuanto a si la *sentencia* del Tribunal de San Juan de robo se cumpliría de forma consecutiva o concurrente con la *sentencia* de robo del Tribunal de Caguas. Ello solo tiene un resultado. Las mismas tienen que cumplirse concurrentemente entre sí. Nos explicamos.

Según indicamos, la discutida Regla 179 de Procedimiento Criminal, cuando una persona es declarada culpable de delito, el tribunal, al dictar sentencia, debe determinar si el término se cumplirá consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otras sentencias. Dispone además la precitada Regla, que de omitirse tal directriz, el término de prisión se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o **con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta**.

En este caso, estamos ante dos *sentencias* sobre dos eventos delictivos distintos, con fechas distintas, los cuales fueron

juzgados en tribunales diferentes. Los hechos no surgen del mismo acto o transacción ni son parte de un plan común. Tampoco hay concurso de delitos ni se trata de un delito continuado. Más importante aún, nada en los autos indica que cuando Benítez cometió los delitos estaba en libertad bajo palabra o fianza.

Así que, en vista de que estamos ante una *sentencia* válida, dictada dentro de los límites contemplados por la ley,[11] que no expresó que las penas por los dos delitos de robo fueran cumplidas de forma consecutiva, estas deben cumplirse de forma concurrente, a tenor con la Regla 179. Erró la Agencia recurrida al denegar el petitorio del confinado Benítez Maurent.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* el dictamen recurrido y ordenamos a la Departamento de Corrección y Rehabilitación compute el término de cumplimiento de pena de Benítez Maurent de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[11] *Pueblo* v. *Chévere Heredia*, supra; *Pueblo* v. *Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 489 (1992); *Pueblo* v. *Hernández Mercado*, supra, pág. 434; *Pueblo* v. *Santiago Acosta*, 121 DPR 727, 744 (1988); *Burgos Hernández*, supra, pág. 842; *Pueblo* v. *Camacho Pérez*, 102 DP.R. 129, 132 (1974).